

Cartagena de Indias D.T y C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

| | |
|---------------------------|---|
| Acción | HABEAS CORPUS |
| Radicado | 13-001-23-33-000-2022-00608-00 |
| Demandante | REIDER MIRANDA ÁLVAREZ |
| Demandados | CENTRO CARCELARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA Y OTROS |
| Tema | <i>Improcedencia del Habeas Corpus para obtener la libertad por cumplimiento de la pena – subsidiariedad.</i> |
| Magistrado Ponente | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala Unitaria a resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra el auto del 3 de noviembre de 2022¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se denegó el Habeas Corpus promovido por el señor Carlos Pizarro Jaraba.

III-. ANTECEDENTES

3.1. La demanda².

3.1.1. Pretensiones

Que se sirva ordenar la libertad inmediata del señor RIDER MIRANDA ÁLVAREZ., de conformidad con el numeral número del artículo 317 del código de procedimiento penal por penal cumplida.

De conformidad con los artículos 67 del código penal y 4 76 del código de procedimiento penal, me permito solicitarle a su señoría que decrete la extinción de la condena impuesta al señor RIDER MIRANDA ÁLVAREZ.

3.1.2 Hechos³

El señor RIDER MIRANDA ÁLVAREZ, fue capturado el día 02 de noviembre del año 2020, en situación de flagrancia, por lo cual fue presentado ante un juez de control de garantía el cual impartió la legalidad de la captura e impuso medida de aseguramiento intramuros.

¹ Pdf 02

² Folio 5 Pdf 01

³ Folio 1-2 pdf 01

13-001-33-33-000-2022-00608-00

El 10 de noviembre del año 2020, por reparto realizado por el Centro de Servicio de Cartagena con radicado 130016001129202005683, le correspondió al Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena, adelantar el juzgamiento del actor.

El Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena dictó sentencia en contra el actor, el 1 de diciembre de 2021, condenándolo a 24 meses de prisión, de los cuales debían descontarse el tiempo cumplido en virtud de la medida de aseguramiento.

El 17 de marzo de 2022, el Juzgado de conocimiento envió al Centro de Servicios Judiciales el expediente penal, para que fuera repartido a los juzgados de ejecución de penas, pero a la fecha del habeas corpus esta actuación no se ha realizado y el accionante ya cumplió la pena.

3.2. Contestación de la demanda

3.2.1. Centro de Servicios Judiciales SPA Cartagena⁴

Sostuvo que, una vez consultada la base de datos que contiene la información registrada en Justicia Siglo XXI de los procesos regidos bajo la Ley 906 de 2004 en el Circuito Judicial de Cartagena, se pudo constatar que en relación con RIDER MIRANDA ÁLVAREZ aparece el proceso penal radicado bajo el número 130016001129202005683, siendo al interior de este dónde el mentado procesado fue condenado por el Juzgado Trece Penal Municipal de Cartagena mediante sentencia de fecha 1 de diciembre de 2021 a la pena de 36 meses de prisión, se solicita su libertad por pena cumplida y en la fecha fue asignado por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA.

| | |
|---|---|
| Regresó al Centro de Ser. J. - ASIGNADO | 17 MARZO 22: EN LA FECHA, REGRESA AL CENTRO DE SERVICIOS PROVENIENTE DEL JUZG 13 PENAL MPAL DE CGENA, DONDE SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN VIRTUD DE PREACUERDO, CONTRA RIDER MIRANDA ÁLVAREZ CC N° 1047409628, IMPONIÉNDOLE LA PENA DE 24 MESES DE PRISIÓN COMO RESPONSABLE DEL DELITO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA CON CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA. SIN BENEFICIO ALGUNO. SE LE IMPONE LA PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA VICTIMA IRIS ZÚÑIGA CARMONA POR EL TERMINO DE 36 MESES. VÍA EMAIL REMITO AL GRUPO DE EJECUCIÓN DE PENAS. REGISTRO EN TELETRABAJO DURANTE PANDEMIA COVID 19. GAP) |
|---|---|

⁴ Pdf 08

13-001-33-33-000-2022-00608-00

Expuso que, finalizado el proceso con sentencia condenatoria, el Juzgado de conocimiento hizo devolución del expediente a este Centro de Servicios a efectos de asignarle Juez de Ejecución de Penas, lo cual transcurrió dentro de los límites de lo razonable, si se tienen en cuenta tanto el cúmulo de expedientes que le preceden en el tiempo para los mismos fines; y el trámite de rigor que debe preceder al mentado envió, el cual comprende el registro de cada una de las actuaciones en el sistema Justicia Siglo XXI, diligenciamiento de la ficha técnica y la expedición de los respectivos oficios con destino a las autoridades correspondientes.

Ante una información solicitada sobre la fecha de detención del actor, este Centro manifestó que, no aparecen registros que den cuenta de lo sucedido en las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento presididas por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Cartagena en contra de RIDER MIRANDA ÁLVAREZ.

3.2.2. Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena⁵.

El Juzgado en comento indicó que, según la información que reposa en los expedientes digitales, se avizora que, ciertamente, el 1 de diciembre de 2022, se dictó sentencia condenatoria dentro del proceso penal identificado con CUI: 13-001-60-01129-2020-05683-00, seguido contra RIDER MIRANDA ÁLVAREZ, en calidad de autor responsable del delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

Según información brindada por Secretario del Juzgado se tiene que, el expediente fue remitido al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio en fecha 17 de marzo de 2022 a través del oficio No. 6155 de la misma fecha, para que se procediera con el reparto ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cartagena de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia penal.

Afirmó que, durante todo el proceso penal que se adelantó, el Despacho fue garante de los derechos legales y constitucionales que le asistían a RIDER MIRANDA ALVAREZ, entre ellos el debido proceso, así como también se le garantizó el ejercicio al derecho de contradicción y defensa, por lo tanto, considera este Despacho que la acción constitucional presentada resulta ser improcedente frente a esta Judicatura, máxime si al realizar un estudio de

⁵ Pdf 07



13-001-33-33-000-2022-00608-00

fondo de lo pretendido por la accionante, nota este Despacho que no se tiene competencia para pronunciarse a lo pretendido por el actor, toda vez que el proceso fue remitido al centro de servicios judiciales para que hicieran el respectivo reparto a los juzgados de ejecución de penas.

3.2.3. Cárcel San Sebastián de Ternera de Cartagena⁶

Informó que, en efecto, el señor REIDER MIRANDA ÁLVAREZ C.C No. 1047409628, se encuentra cumplimiento medida privativa de la libertad impuesta por el Juzgado 16 Penal Municipal de Cartagena, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, CUI No. 130016001129202005683, y en fecha 01/12/2021 le fue impuesta condena en quantum de 2 años de prisión, proferida por el Juzgado 13 Penal Municipal de Cartagena, para mayor ilustración adjunto cartilla biográfica.






EPMSC CARTAGENA - REGIONAL NORTE

Fecha generación: 03/11/2022 03:55 PM

| CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO | | | | | | | | |
|--|--|--|--------------------------------|-----------|--------------|-------|------|--------|
| N.U. | 1116078 | Apellidos y Nombres: MIRANDA ALVAREZ RIDER | * Identificado NO | | | | | |
| * Sin verificar INTER-AFIS RNEC962 | | | | | | | | |
| I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO | | | | | | | | |
| T.D | 303048405 | Identificación: 1047409628 | Expedida en: Cartagena-Bolivar | | | | | |
| Lugar y Fecha de Nacimiento: | Cartagena-Bolivar, 17/05/1987 | | | | | | | |
| Sexo: | Masculino | Estado Civil: | Soltero(a) | | | | | |
| Cónyuge: | | | | | | | | |
| No. Hijos: | 2 | Padre: | CARLOS MIRANDA BLANCO | | | | | |
| Madre: | MARIA LAVAREZ CABELLO | | | | | | | |
| Dirección: | Barrio La Candelaria Scotor Omaira Sanchez | | Teléfono: 3126008102 MADRE | | | | | |
| Ciudad de Residencia: | Cartagena-Bolivar | | | | | | | |
| No. de Ingresos: | 1 | Fecha Ingreso: | 05/08/2021 | | | | | |
| Estado Ingreso: | Alta | Fecha Captura: | 02/11/2020 | | | | | |
| Observación: | | | | | | | | |
| II. OTROS DATOS DEL INTERNO | | | | | | | | |
| Alias: | Apodos: | | | | | | | |
| III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO | | | | | | | | |
| No.Caso: | 7159776 | No.Proceso: | 130016001129202005683 | | | | | |
| Situación Jurídica: | Condenado | | | | | | | |
| Autoridad a cargo: | JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS CARTAGENA-BOLIVAR | | | | | | | |
| Disposición: | 3644464 | Fecha: | 25/04/2022 | | | | | |
| Etapa: | Ejecución de la pena | | | | | | | |
| Instancia: | Primera | | | | | | | |
| Disposición | 3644451 | Consecutivo | 2401923 | | | | | |
| Número: | 01/12/2021 | | | | | | | |
| Provincia: | Condenatoria Primera Instancia | Pena: | Prision | | | | | |
| Decisión: | Condenar | | | | | | | |
| Años: | 2 | Meses: | 0 | | | | | |
| Días: | | | | | | | | |
| Profririó | Juzgado 13 penal municipal de cartagena (bolivar - colombia) | | | | | | | |
| Acción NSP: | Garantías | | | | | | | |
| Condenado por: | Violencia intrafamiliar | | | | | | | |
| Agravado | | | | | | | | |
| III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo | | | | | | | | |
| Disposición | Fecha | Autoridad | Etapa | Instancia | Estado | | | |
| 3555007 | 03/11/2020 | JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA (BOLIVAR - COLOMBIA) | Juzgamiento/Juicio | Primera | Inactiva | | | |
| III-II Providencias del Proceso | | | | | | | | |
| Cons | No. | Fecha | Clase | Decisión | Cuantia pena | | | Estado |
| | | | | | Años | Meses | Días | |
| 2401923 | | 01/12/2021 | Condenatoria Primera Instancia | Condenar | 2 | 0 | | Activa |
| III-III Documentos Soporte Altas - Bajas | | | | | | | | |
| IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS | | | | | | | | |
| IV-I Historia Procesal - Requeridos | | | | | | | | |
| IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos | | | | | | | | |

Ante el requerimiento realizado por este Despacho, esta entidad envió acta de detención y derechos del capturado, donde se observa que el mismo fue privado de la libertad el 2 de noviembre de 2020⁷.

⁶ Pdf 06

⁷ Pdf 14

13-001-33-33-000-2022-00608-00

3.2.4. Juzgado 16 Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías⁸.

En lo que a este Despacho respecta cabe decir que tuvimos a cargo la realización de una audiencia concentrada en virtud de una solicitud que en ese sentido radicara la doctora Leydi Carolina Vitola Castro en calidad de Fiscal 33 Local el 03 de noviembre de 2020, dentro del radicado 130016001129202005683, consistente en la legalización de captura, traslado del escrito de acusación y solicitud de medida de aseguramiento del ciudadano RIDER MIRANDA ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.047.409.628.

En desarrollo de estas, se legalizó la captura, la fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación por el delito de violencia intrafamiliar, el aquí accionante no aceptó los cargos y finalmente fue cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

De la anterior reseña se logra colegir que la actuación de este Despacho, dentro del asunto de la referencia, tuvo lugar en razón de la solicitud de audiencia radicada por la fiscalía. En ese sentido, no se logra advertir que por parte de este Despacho hubiera tenido lugar una situación o actuación adicional que representara un compromiso para el derecho fundamental a la libertad invocado por el accionante.

3.2.5 Juzgado Segundo de ejecución de Penas de Cartagena⁹

En el informe rendido, se expuso que, en efecto, en el día de ayer a las 4:05 p.m. les fue repartido por TYBA el CUI 13001600112920200568300 donde resultó condenado el accionante. Resalta que, el expediente se recibió mediante correo electrónico a las 5:41 p.m., por lo que solo hasta el inicio de la jornada laboral del día de hoy iniciaron el estudio oficioso de la posible libertad por pena cumplida.

Agregó que, la acción de Habeas Corpus no está llamada a reemplazar al Juez ordinario, ni a los procedimientos ordinarios y especiales creados por la Ley. En el presente caso debe el señor RIDER MIRANDA ÁLVAREZ elevar su pretensión de libertad ante ese juzgado por ser el juez natural para resolverla, mas no acudir a esta acción constitucional que como se resalta, es de carácter subsidiaria.

⁸ Pdf 12

⁹ Pdf 15

IV.- TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por medio de auto del 3 de noviembre de 2022¹⁰, el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar admitió la presente acción, ordenándose la notificación de los interesados. El mismo 3 de noviembre de 2022, ingresó el proceso para decisión de fondo.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Control de Legalidad.

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

5.2. Competencia.

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de Habeas Corpus, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006.

5.3. Problema jurídico.

En el presente asunto, se establecerá como problema jurídico el siguiente.

¿El debate se circunscribe a si el recurso o acción constitucional de hábeas corpus es el mecanismo procedente para el amparo del derecho a la libertad, cuando para ello se invoca como fundamento fáctico la prolongación ilícita de la privación de la libertad, basándose en que el hecho de que la pena ya se encuentra cumplida cuando está pendiente de ser resuelto por el Juez de Ejecución de penas, la libertad por cumplimiento de pena?

5.4. Tesis del Despacho

Se declarará la improcedencia de la presente acción, como quiera que el actor tiene que acudir al mecanismo principal dentro del procedimiento ordinario, a fin de que el Juez natural decida sobre su libertad, y no al juez constitucional, quien está impedido para realizar pronunciamientos al respecto. Además, porque al momento de resolver este mecanismo, ya había

¹⁰ Pdf 04

13-001-33-33-000-2022-00608-00

asumido conocimiento el juez de ejecución de penas, que es el juez natural para otorgar la libertad por pena cumplida.

5.5. Generalidades de la acción de hábeas corpus.

El artículo 30 de la Carta Política dispone que quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona el Hábeas Corpus, que debe resolverse en el término de 36 horas.

En efecto, dicha Institución es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Esta disposición consagra, además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del Juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ese orden, la acción de hábeas corpus se encuentra definida en el artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, como un mecanismo constitucional de defensa del derecho fundamental de la libertad personal, que procede cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilícitamente su privación.

Según ésta definición, el amparo es solo viable cuando se está en presencia de una vía de hecho; es decir, de una actuación o decisión judicial marcada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Pero no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de esta específica hipótesis, está habilitado para activar el mecanismo del hábeas corpus. En ciertos casos, podrá intentarlo directamente, pero cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una de las causales previstas para su procedencia, la solicitud debe presentarse y tramitarse al interior del

13-001-33-33-000-2022-00608-00

proceso respectivo, en la forma establecida en el Código para hacerlo, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento.

Al respecto la Corte Constitucional¹¹, dentro de la facultad de revisión previa de la ley estatutaria de Hábeas Corpus, al examinar el contenido del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, señaló:

“El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal den dos eventos:

1. *Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*

2. **Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.**

(...)

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

(...)

Ahora bien. La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro”.

5.6. El caso concreto.

De acuerdo con el acta de derechos del capturado aportada al proceso, y el certificado allegado con el INPEC¹², se tiene que el señor RIDER MIRANDA ÁLVAREZ, fue capturado el día 2 de noviembre de 2020.

En audiencia realizada el 3 de noviembre de 2020, por el JUZGADO DIECISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA, se tiene que, el señor RIDER MIRANDA ÁLVAREZ, en dicha

¹¹ Sentencia C-187 de 2006.

¹² Pdf 14



13-001-33-33-000-2022-00608-00

diligencia se le legalizó la captura, se dio traslado del escrito de acusación por el delito de violencia intrafamiliar y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario¹³.

El 1 de diciembre de 2021¹⁴, el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO CARTAGENA – BOLÍVAR, dictó sentencia en el caso en comento, encontrando responsable al señor RIDER MIRANDA ÁLVAREZ del delito que se le acusaba; y, en consecuencia, lo condenó así:

“PRIMERO: Declarar penalmente responsable al señor RIDER MIRANDA ÁLVAREZ, identificado con C.C. 1,047.409.628 de Cartagena y de condiciones personales y civiles conocidas dentro del proceso, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA CON CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA, de conformidad con el artículo 239 del C.P. y 57 del mismo estatuto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

*SEGUNDO: CONDENAR a RIDER MIRANDA ÁLVAREZ a la **pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión**, como autor de delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA CON CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA.*

*OCTAVO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del C.P., **téngase como parte cumplida de la pena el tiempo que procesado RIDER MIRANDA ÁLVAREZ, ha estado en detención preventiva en razón a este proceso.***

Con oficio del 17 de marzo de 2022, el juzgado en comento, remitió el expediente al Centro de Servicio Judiciales, para efectos de que este fuera repartido a los Juzgado de Ejecución de penas, encargados de verificar el cumplimiento de las condenas.

Según se narra en la petición de habeas corpus, el centro de servicios, a la fecha de presentación de esta acción no había realizado el reparto en mención, por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos, puesto que se le está prolongando injustificadamente su detención en centro de reclusión.

De acuerdo con el informe rendido por el Centro de Servicios, se advierte que el proceso en comento ya fue asignado al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA, quien manifestando que de manera oficiosa inició en el día de hoy el estudio de la libertad del actor por pena cumplida, por lo que, es ese juzgado el llamado a resolver sobre la libertad del actor y no el juez constitucional, por el carácter subsidiario del habeas corpus, tal como se expone a continuación:

¹³ Pdf 03 expediente penal

¹⁴ Pdf 58 expediente penal



13-001-33-33-000-2022-00608-00

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 7 de junio de 2022¹⁵, consideró que el mecanismo constitucional del habeas corpus no es el instrumento procedente para solicitar la libertad por cumplimiento de condena, sino que el mismo debe ser resuelto por el juez natural, dentro del proceso ordinario:

"Indicó que su hijo estaba pagando una pena de 121 meses y 19 días en la cárcel La Picota de esta ciudad, a quien "se le ha prolongado injustamente el tiempo de condena (...) vulnerando sus derechos y está siendo discriminado injustamente y estigmatizado [por cuanto se] ha omitido enviar los certificados de cómputos (sic) por estudio y/o trabajo para que puedan ser reconocidos por el Juzgado 7 de E.P.M.S de Bogotá". Que "los tiempos que le hacen falta por reconocer, al ser reconocidos, superan fácticamente los tiempos de condena ordenados a pagar en las instalaciones carcelarias", los cuales, correspondían "al mes de abril del año 2019 hasta el mes de diciembre de 2020. Para un total de (21) veintiún meses. y a partir de febrero de 2022 hasta la fecha actual".

Así las cosas, es claro que, de conformidad con lo resaltado anteriormente, se insiste, que la petición por pena cumplida promovida por el condenado, debe ser resuelta por el juez natural. Se hace necesario recordar que, como en otras oportunidades se ha indicado, la acción mencionada no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los distintos instrumentos que consagran las normas adjetivas para que el interesado formule las peticiones relacionadas con su libertad, pues debido a su carácter excepcional, preferente y sumario, no puede usarse con el fin de reemplazar al funcionario judicial competente, quien por disposición legal debe resolver, en el escenario propicio para ello, las solicitudes encaminadas a proteger ese derecho fundamental.

Y vale la pena traer a colación, la providencia CSJ AHL4129-2018 reiterada en la decisión CSJ AHL1584-2020, oportunidad en la que se indicó:

La acción mencionada no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los distintos instrumentos que consagran las normas adjetivas para que el interesado formule las peticiones relacionadas con su libertad, pues debido a su carácter excepcional, preferente y sumario, no puede usarse con el fin de reemplazar al funcionario judicial competente, quien por disposición legal debe resolver, en el escenario propicio para ello, las solicitudes encaminadas a proteger ese derecho fundamental, ni para hacer prevalecer una opinión jurídica diversa a la de los jueces naturales como si se tratara de una tercera instancia no prevista por el legislador.

Al respecto, este Despacho se ha pronunciado en ese sentido, entre otras ocasiones en la providencia CSJ AHL4309-2016, que al reiterar lo señalado en decisión de 5 de diciembre de 2013, se consideró:

"La Corte en pronunciamientos, como el expuesto en la providencia del 16 de enero del 2010, radicación 31074, resolvió una situación similar a la que ahora es tema de estudio:

El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. [...]

A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario. Ahora bien, la regla general de improcedencia de esta acción dada la existencia de mecanismos de defensa ante el juez de control de garantías, en el que se deben plantear todas las solicitudes relacionadas con la libertad del procesado, una vez se ha definido la medida de aseguramiento respectiva, cede ante la existencia de una decisión en virtud de la

¹⁵ Auto del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022); radicado: N.º 00026; y número interno: AHL2343-2022.



13-001-33-33-000-2022-00608-00

cual se ponga en peligro el derecho fundamental como consecuencia de la actuación u omisión del funcionario que tiene a su cargo el deber de resolverla. Así las cosas, resulta clara la improcedencia de la acción presentada, pues la misma tampoco está prevista para que las autoridades penitenciarias cumplan oportunamente con su obligación de expedir o remitir la documentación que acredite las horas de trabajo, estudio o enseñanza del recluso para la respectiva redención de su pena por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad".

En ese orden de ideas, si bien es cierto que existió una demora en el reparto del expediente penal ante los juzgados de ejecución de penas, no es menos cierto que en la actualidad ya hay un juez asignado para el conocimiento del caso de marras, por lo que lo procedente es que ante él se gestione la libertad por cumplimiento de condena del actor; y no el Juez constitucional porque este estaría reemplazando al juez natural, haciendo improcedente este mecanismo, por el carácter subsidiario del mismo, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia.

No está de más exponer que, si el actor había presentado peticiones solicitando el reparto del expediente, y ello no se llevó a cabo por el Centro de Servicios, era procedente la presentación de una acción de tutela, por violación al debido proceso por mora judicial; por lo que se conminará al centro de servicios para que en lo sucesivo, a pesar de toda la carga laboral que tienen, se abstengan incurrir en retrasos en el reparto, de tal forma que se no se vuelvan a asignar procesos a los juzgados de ejecución de penas, cuando la condena ya ha sido cumplida.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional de Hábeas Corpus promovida por el señor RIDER MIRANDA ÁLVAREZ, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONMINAR al Centro de Servicios Judiciales de Cartagena SPA, para que, en lo sucesivo, a pesar de toda la carga laboral que tienen, se abstengan incurrir en retrasos en el reparto, de tal forma que se no se vuelvan a asignar procesos a los juzgados de ejecución de penas, cuando la condena ya ha sido cumplida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los intervinientes procesales, por el medio más expedito.



13-001-33-33-000-2022-00608-00

CUARTO: Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de ley en los sistemas de radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado